

REPUBLICA DE PANAMA.

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 3 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2589

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a, No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 4a, No. 16.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 30.

KRYVIA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 11.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1907 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 52 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se le concede a la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de B. 150.00.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Folleto que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Conde de la República de Panamá en el Harte.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una remoción.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de propiedad solicitadas por el señor Ma. José López.

OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO

Documentos Catastrales.

Actos oficiales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 52 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Abundio Maldonado, Telefonista de la Oficina de Chepo, con la asignación mensual de cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecisiete.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 35

por la cual se le concede a la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de B. 150.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 35, Panamá, Marzo 31 de 1917.

El señor Arturo Amador Garay, en su carácter de apoderado de la señora Celerina Mojica de Carranza, viuda del Subteniente número 2, Gustavo Carranza, muerto el día 17 de Julio del año próximo pasado en Santiago, solicita para aquella una recompensa pecuniaria de conformidad con lo dispuesto al respecto por la Ley 3a. de 1915.

De la información levantada al efecto, resulta plenamente comprobado:

- 1º—Que Gustavo Carranza era Subteniente número 2, de servicio en la 5a. Sección (Veraguas).
- 2º—Que su muerte fue causada por una herida que contrajo en el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.
- 3º—Que un Certificado formalmente expedido por el Cura Vicario de la Parroquia de Santiago de Veraguas, acredita el estado civil de la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, y
- 4º—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3a. de 1915, el empleado de la Fuerza Pública que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus herederos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera devengado durante tres meses de servicio.

Se resuelve:

Conceder a la señora Celerina Mo-

jica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de cien- to cincuenta balboas, cantidad que equivale al sueldo que hubiera devengado el finado Gustavo Carranza durante tres meses como Subteniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Conde de la República de Panamá en el Harte.

Régimen de los productos que gozan de la Admisión Temporal.

Nomenclatura de esos productos. Los productos que gozan actualmente del régimen de la admisión temporal a título general y permanente, son los siguientes:

- Almendras secas en cáscara o quebradas;
- Almendras dulces, avellanas y almendras amargas para la extracción del aceite inalterable;
- Trépan;
- Cajas de relojes para adornar, dorar, grabar, o proteger de máquinas;
- Bromo para la fabricación del bromuro de potasio, de sodio y de amoníaco;
- Cacao y azúcar destinados a la fabricación del chocolate;
- Cacao destinado a la fabricación del chocolate sin azúcar;
- Cajas de relojes para los que montan las cajas;
- Cajas de relojes para instaladores de escape;
- Armazones de cajas de relojes destinados a recibir fondos, y de binculos de nácar;
- Sombreros de paja destinados a ser arreglados o adornados;
- Alfileros seca destinada a ser tostada, y molida;
- Clorato de potasa;
- Copas de fieltro para sombreros, para teñir;
- Almendras de coco o coprah, y almendras de palmito;
- Cordonés de borra de seda para la tintura;
- Cequeones de China tupidos para bordar, teñir, o imprimir;
- Cobres y fieltros para el forro de los navíos;
- Cilindros de cobre para el grabado;
- Esencia de hulla para la fabricación de la anilina;
- Estado bruto, en planchas;
- Fierro laminado y trabajos en fierro u hojalata para galvanizar;

Pieleros de lana para teñir o imprimir;
Habas y habichuelas para transferir en barinas;
Hilos llamados de caré, para la fabricación de cuerdas y de pitas;
Hilos de acero destinados a la fabricación de cables submarinos;
Hilos de lana retorcidos número 32, inglés, que miden en hilo simple de treinta y seis mil a treinta y seis mil quinientos metros por kilogramo, para la confección de lazos de alpaca;
Hilos de pelo de cabra para la fabricación de terciopelos de Utrecht o para la tintura;
Tijidos pintados de seda de las Indias, crudos, destinados a ser impresos, teñidos y arreglados;
Guantes para bordar;
Rafé de roya destinada a ser molida;
Clavos y garras de goyofia para convertir en esencia;
Glicerina en bruto para la refinación;
Granos oleaginosos para convertir en aceites;
Aceites brutos de granos grasosos destinados a ser purificados;
Aceite bruto de oliva destinado a ser purificado;
Aceite de palma destinado para la fabricación de velas y ácido estearico;
Nodo destinado para la fabricación del rodio cristalizado, del rodio de potasio, del rodofornio y del rodio de sodio seco;
Jugo de limón para la fabricación del ácido cítrico;
Corteza de alcornoque destinada a ser labrada;
Mala destinado a la fabricación del alcohol para la exportación, a la producción de alcoholes puros a 90 grados y más, y a la producción de ginebras en masa, ambarinas;
Mala destinado a ser convertido en vinela y semilla, y a barinas;
Metales para la destilación;
Metales fundidos, fierros, viejos, fierros en barras, en pilas, en lambrinquen, en bolajitas, fierros en barras, en lambrinquen, en bolajita, fierros puros o ligados;
Minerales de cobalto para la preparación de los óxidos;
Piezas, resacas de relojería y piezas, destinados a recibir la mano de obra de origen;
Bisagras de piezas y resacas de relojería introducidos para el ensamblado;
Aretinas en cascara y quebradas, y aretinas averiadas impropias para el consumo;
Cebada para la fabricación de la malta y destinada a la producción de las glucosas en masa, ambarinas;
Parafina y estearina destinadas a la fabricación de lápices gruesos, pastas gruesas y tira gruesa;
Parafina para la fabricación de velas y de papeles lustrosos;
Poles de guantes, para teñir;
Piel en bruto, para arreglar y montar;
Piezas de máquinas para reparar;
Planchita de plomo y de abeto para la fabricación de cajas para embalar;
Plomo en masas brutas o en planchitas, barras o placas;
Potasa y carbonato de potasa;
Quinientos redondos destinados a ser partidos, descortezados, malajados;

Pongés, corah, tussah o tussor, especie de tela, sargados o cruzados, crudos o simplemente descortezados, de origen extra-europeo;
Arroz en granos y en paja, y arroz quebrado;
Azúcares destinados a la refinación;
Azúcares empleados para la preparación de frutas enconfitadas, bombones, etc.;
Sebo en bruto para la fabricación de velas y ácido estearico;
Tártaro en bruto y en cristales de color;
Los téos y los residuos de téos para la fabricación de la cafeína;
Los téos de bora de seda para imprimir, teñir o arreglar;
Los téos de seda tramados, para imprimir, teñir o arreglar;
Los téos de seda pura para teñir, imprimir, arreglar o estampar;
Los téos de lana para teñir o imprimir;
Los téos de lino o de cáñamo para teñir o imprimir;
Vidrios de anteojos para colocarlos en su montura;
Zinc bruto o en planchitas;
La Ley del 23 de Marzo de 1916, ha acordado por otra parte, el beneficio de la admisión temporal por un plazo de tres años, a partir de su promulgación, para los armazones de automóviles de procedencia extranjera, de un peso inferior a dos mil kilogramos, destinados a ser exportados en lo idéntico, después de haber sido guardados en una carrocería de fabricación francesa;
Según los términos del artículo 13 de la Ley del 11 de Enero de 1912, el Gobierno puede autorizar la admisión temporal;
10. De objetos importados para reconocimientos, ensayos y experiencias;
20. De sacos y embalajes para la exportación;
30. Cuando se trata de solicitudes que presenten un carácter individual y excepcional, no susceptible de ser generalizado;
En fin, los fines de la visita (inspección, reconocimiento o control) de los recibidos, principales o secundarios, están autorizados para permitir la importación temporalmente los objetos en uso que son presentados al despacho y en pequeño número para recibir reparaciones o un complemento de mano de obra. Tales son, especialmente, los utensilios, máquinas, piezas de máquinas, de carruajes, de relojería, instrumentos o modelos para reparar, los objetos para estudiar, los trabajos en bruto para volverlos a donar, las piezas de téos para retener o volver a arreglar, los libros para reconstruir, u otros objetos análogos;
La misma disposición es aplicable a los recipientes y aparatos destinados a ser sometidos a ensayos. (1)
La admisión tiene lugar mediante la entrega de un acuse-recepción descriptivo, y bajo el cumplimiento de las formalidades necesarias para asegurar el reconocimiento de la identidad de los objetos y su exportación en un plazo que no debe jamás exceder de seis meses;
(1). (Resolución del 23 de Junio de 1905, Circular número 3573, del 27 de Febrero de 1909). En caso de duda, el jefe local de la visita deberá dirigirse al respecto al Director. El servicio debe atender estrechamente los términos de esta delegación. Deben especialmente ser excluidos de la admisión temporal los aparatos, dragas, lanchas, etc., enviadas a Francia para la ejecución de trabajos.

Reglas Generales (2).
El régimen de la admisión temporal no es aplicado sino a las mercaderías a las cuales les ha sido expresamente acordado por una ley o por decisiones del Gobierno, para el caso, en el cual está autorizado a estatuir. Las medidas de aplicación son determinadas por Decreto;
Además, es necesario, cuando se trata de los metales designados por los Decretos del 15 de Febrero de 1912, 9 de Enero de 1910, 21 de Enero de 1913 y 4 de Septiembre de 1913, que un crédito especial haya sido abierto según el parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas, encargado de cerciorarse de la correlación existente entre las materias importadas y los productos que se propone exportar;
De una manera general, la admisión temporal no tiene lugar sino bajo la garantía de una sujeción con fianza;
Los productos deben recibir la designación en vista de la cual ellos han sido admitidos temporalmente y que está enunciada en la sujeción. El importador contrae, bajo fianza, una doble obligación: la de trabajar o de transformar la materia momentáneamente importada, y la de reexportarla o depositarla, en un plazo determinado, después de la transformación. El no tiene, por consiguiente, el derecho, aceptando sin embargo las derogaciones indicadas antes, ni para entregar la materia bruta para el consumo, ni de declarar directamente el producto fabricado, para el mismo régimen. Cualquier subsumionario que no satisficiera esta doble obligación, abusa de la admisión temporal y, como tal, es bajo la acción de las penalidades dictadas por el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1916. Ha de que concuerde a la constitución en depósito, operada la mano de obra en los productos admitidos temporalmente, se puede no exigir la entrada material de esas mercaderías a los almacenes de depósito. Basta que el despacho competente y que después de haber sido el objeto de declaraciones regulares de entrada a depósito, ellas sean inscritas en los libros de registro;
Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en consecuencia;
El cumplimiento de las mercaderías admitidas temporalmente es establecido de acuerdo con el peso efectivo de esas mercaderías y de las fabricaciones que ellas producen. No obstante, no se exige, a título general, la declaración y la constatación del peso neto efectivo sino para los productos presentados en despacho de las sujeciones. En la importación pueden aplicarse las reglas generales sobre las taras, salvo en lo que concierne a los metales y a los tejidos, comprendidos entre éstos los tejidos pintados, de seda de las Indias, y los crepones, de China, para los cuales el peso neto efectivo debe siempre ser declarado y verificado. Con relación a los productos taxados al bruto, declarados para la admisión temporal el peso neto real debe siempre ser declarado y reconocido, no así;
(2). Estas disposiciones no concierne al a los azúcares ni a los trigonillos de la admisión temporal han sido determinados por leyes especiales;
(3). Para las mercaderías distintas al azúcar y al cacao destinados a la fabricación del chocolate, una sola fianza basta, sea o no el principal obligado resida en el lugar de importación. (Circular número 728 del 31 de Enero de 1911).

tiendo para legal alguna para las mercaderías importadas al bruto. (1).
En Marsella, por excepción, el peso bruto de los aceites de oliva, de cacahuetes y de granos grasos, consignados en depósito ficticio, en las cisternas, y declarados para la admisión temporal, es determinado agregándole diez y siete por ciento al peso del líquido;
Las habas desechadas, agustadas, a la entrada, en la especie o la calidad de las materias primas destinadas a la admisión temporal, caen bajo la acción del artículo 21 del título 2 de la Ley del 6 al 22 de Agosto de 1911. Las posibilidades, editadas por el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1916, se aplican exclusivamente a los hechos sobrevenidos desde el otorgamiento de las sujeciones, es decir, a las infracciones relativas a la no reexportación, o a la no aplicación, a la no conducción a la fábrica, etc., de los productos;
En el estado actual de la legislación, las importaciones por mar pueden tener lugar por medio de navíos de todo pabellón;
No se debe tampoco hacer distinción, tanto para las importaciones por mar como para las importaciones por tierra, en relación a la procedencia o al origen de las mercaderías. No existe excepción, a este respecto, sino para el azúcar y el cacao destinados a la fabricación del chocolate, y para el azúcar destinado a la refinación y a la fabricación de preparaciones azucaradas. Estos productos no gozan del beneficio de la admisión temporal sino con la condición de ser importados directamente de los países fuera de Europa. Los trigonillos, las habas y las habichuelas extra-europeas, importadas de los países de Europa no pueden ser admitidos temporalmente sino con la condición del pago del sobre-impuesto de depósito;
La declaración sujeción depositada a la entrada, debe ser extendida en doble expedición. Una de las expediciones queda en el despacho y constituirá, en caso de pérdida del original, la garantía de la Administración con respecto a los compromisos suscritos. La otra expedición es remitida al importador y hace las veces de acuse-recepción. Ella debe ser vuelta a presentar en el momento de la reexportación o de la constitución en depósito, de los productos fabricados;
La reexportación o la constitución en depósito, después de la mano de obra, debe efectuarse en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la verificación. (3).
Cuando los productos fabricados deben ser reexportados por algunos despachos determinados, basta, para el cumplimiento de esta obligación, que esos productos sean presentados y verificados en esos despachos; en seguida, pueden ellos ser dirigidos, con pase y después de plomaje, al despacho por el cual debe consumarse el pasaje definitivo al extranjero;
El despacho de las sujeciones no es adquirido sino por el hecho de la exportación de los productos;
Se considera, como exportación para las salidas por mar, la fecha del embarque en el navío exportador, y para las exportaciones, por tierra, la fecha de la verificación en el despacho fronterizo;
Las mercaderías comprendidas en un mismo acuse-recepción, pueden ser objeto de reexportaciones parciales;
(4). El peso bruto debe por otra parte ser indicado finalmente sobre la declaración, para servir de base en caso de la no regularización de la sujeción, para la percepción de los derechos exigibles y, llegado el caso, para la fijación de las penalidades en las cuales se incurre;
(5). Para las reexportaciones con destino a las colonias y establecimientos franceses, (Ley del 5 de Julio de 1916, artículo 5, Circular número 253 del 26 de Octubre de 1909).

test, en ese caso, el acquiri-caucion queda depositado en el despacho por el cual se ha efectuado la primera salida, y es anulado, al respecto cada una de las veces que tienen lugar las reexportaciones.

Si los interesados solicitan efectuar el complemento de su expedición en otro despacho competente, los acquiri-caucion les son remitidos, debidamente revestidos de certificados que constatan las operaciones realizadas y las reexportaciones subsecuentes son constataadas por el nuevo despacho, o aun por varios despachos sucesivamente. (6)

De estos despachos, aquel por el cual las operaciones finales tienen lugar, revocaría el acquiri al despacho de emisión al cual le incumbe el finiquito definitivo de las sumisiones. (7)

Las mismas disposiciones son aplicables a las reintegraciones parciales en depósito. El comercio puede solicitar que un solo despacho quede en cargado del finiquito de las sumisiones que dan lugar a las reexportaciones parciales. El acquiri-caucion que da entonces depositado en ese despacho en el cual los objetos que hay que reexportar son presentados sucesivamente. Después de verificación, ellos son expedidos con pase y después de plomaje, al despacho de salida efectiva, y el pase debidamente legalizado sirve de título para el descargo del acquiri-caucion.

Cuando se trata de objetos provenientes de metales importados, temporalmente, el pase puede ser entregado sin presentación previa en el despacho. En consecuencia, el pase, la verificación no tiene lugar sino en el despacho de salida.

En ambos casos, el plazo acordado para la regularización de los pases no debe exceder al plazo de la sumisión.

Los acquiri-caucion de admisión temporal: los pases de salida en las sumisiones de admisión temporal, deben cuando los objetos fabricados son reexportados por tierra, y cuando, por otra parte, ellos son de número de masa, de los cuales la circulación en el radio no puede tener lugar libremente, ser sometidos al visto bueno de los despachos de segunda mano, en el momento en el cual esos objetos penetran en el radio fronterizo.

En caso de reexportación parcial los conductores deben, a partir del segundo envío, proveer, a la entrada en el radio, de las expediciones necesarias.

Esta disposición no es aplicable a los transportes por ferrocarril.

Cuando las mercaderías son presentadas en descargo de varias acquiri-caucion, el servicio exige que la declaración determine la proporción en la cual se admite operar las deducciones sobre esas acquiri, y procede al finiquito en el orden indicado por los interesados, de modo que el déficit se funde, llegado el caso, sobre la última de esas operaciones.

Los productos constituidos en depósito, después de la fabricación o mano de obra, bajo el régimen de la admisión temporal, se encuentran colocados, con relación a las destinaciones.

(6). Desde que un despacho ha constituido una falsa declaración a la salida, de objetos presentados en descargo de una cuenta de admisión temporal, debe ser dado aviso al respecto inmediatamente, a la Aduana en la cual la sumisión ha sido inscrita. Debe tomarse nota del negocio por medio de un boletín agregado al original o al duplicado. (Decisión administrativa del 15 de Enero de 1882).

(7). El despacho de emisión debe enviar de cuando en cuando a las Aduanas de salida cierto número de acquiri-caucion a título de prueba, en vista del control de la autenticidad de las firmas, de la regularidad de los certificados de vista, de las vistas, de la nota de salida o de embarque, y si hay lugar, del acta de descargo.

ciones que ellos pueden recibir, en las mismas condiciones que las otras mercaderías depositadas.

Cuando después de la constitución en depósito, esos productos son entregados para el consumo, ellos no pagan sino el derecho aplicable a la materia prima importada, y de acuerdo con la tarifa en vigencia en el momento de la salida del depósito. (8)

Por derogación de la regla despendida de la resolución de la Corte de Casación, del 27 de Junio de 1879, las escencias provenientes de clavos de gerofila, admitidos temporalmente, pueden, después de su constitución

(8). (Tribunal de Casación, 27 de Junio de 1879). "La Corte... Atendido que la sentencia por la cual se apela, reconoce y constata que de acuerdo con las declaraciones hechas por los demandadores y aceptadas por la Aduana de Dunkerque, las harinas colocadas por ellos en depósito ficticio, en Diciembre de 1867, representaban trigo impregnado temporalmente por navios extranjeros y admitidos en franquicia de derecho, para la molinera, conforme a las disposiciones del artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856 y del decreto imperial del 25 de Agosto de 1851.

Atendido que el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856 no impone la obligación absoluta de reexportar los productos manufacturados en las condiciones previstas por dicho artículo, y que acordando al respecto la opción de restablecer esos productos en depósito, reconoce por tanto al que deposita la facultad de entregar esos productos para el consumo interior, con la obligación de pagar el los derechos establecidos por las tarifas en vigencia en el momento de su salida del depósito.

Atendido que en ausencia de toda disposición especial que reule los derechos que hay que percibir sobre los productos así manufacturados, esos derechos deben ser determinados por las disposiciones generales de la Ley, puestas en relación con los hechos constatados.

Atendido que según el artículo 10, de la Ley del 8 al 22 de Agosto de 1850, los derechos de aduana son fijados y deben ser pagados de acuerdo con el estado y la calidad de las mercaderías, desde el momento de su entrada al Imperio o de su salida de él.

Atendido que, por el hecho de su colocación en depósito, las harinas de las cuales se trata, no han llegado a ser extranjeras, que al contrario, se ha constatado por el cumplimiento de formalidades y condiciones determinadas por el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856, que ellas han conservado su doble origen de productos manufacturados en Francia, con trigo extranjero importado temporalmente en franquicia de derecho para la molinera.

Que se deduce de esto que el derecho que hay que percibir a su salida del depósito, para ser entregados para el consumo, no puede ser sino el derecho establecido en ese último momento sobre los trigo, y no el establecido sobre las harinas, puesto que son trigo y no harinas los que han entrado en Francia.

Que resolviendo lo contrario, las sentencias por las cuales se apela han violado los artículos de la Ley antes citados.

Por esos motivos, deroga y anula."

La resolución anterior tiene un alcance general: sin embargo, no podría prevalecer contra la voluntad del legislador, cada vez que esta voluntad se manifiesta expresamente expresada en la Ley. Es así especialmente como las harinas depositadas en descargo de cuentas de admisión temporal de trigo, y declaradas únicamente para el consumo, son sometidas hoy, en virtud del artículo 20, de la Ley del 25 de Junio de 1851, al derecho que les es propio.

en depósito, ser entregadas para el consumo mediante el pago del derecho mínimo aplicable al producto fabricado.

Esta excepción ha sido motivada por el interés de los fabricantes franceses, de esencia de gerofila. Se necesitan aproximadamente 645 kilogramos de clavos de gerofila para producir 100 kilogramos de esencia, de suerte que el derecho referente a la materia prima de 100 kilogramos de esencia de gerofila representa 1,341 francos, (a razón de 268 francos por cada ciento de kilogramos). La esencia de gerofila de origen extranjero, esta tasada a 100 francos o a 50 francos, según la tarifa. La aplicación de la doctrina de la Corte de Casación habría conducido a ese contrasentido económico de hacer pagar a los industriales franceses un derecho de 1341 francos por cien kilogramos de esencia fabricada en Francia, mientras que sus compatriotas extranjeros habrían importado la misma cantidad de esencia con un derecho de 100 francos o de 50 francos.

Otra excepción a la misma regla ha sido admitida, por el mismo motivo, en favor de la esencia de anís proveniente de granos de anís importados temporalmente y entregados para el consumo a la salida de depósito.

En fin, la Ley del 8 de Mayo de 1850, que ha establecido la admisión temporal para el té y los residuos de té destinados a la fabricación de la cafeína ha estipulado en su artículo 20, que el producto fabricado podrá, después de la constitución en depósito, ser entregado para el consumo con la condición del pago del derecho referente a la cafeína.

Los productos fabricados, provenientes de materias extranjeras importadas temporalmente en Francia, son admitidos en franquicia o sometidos a los derechos locales aplicables a las mercaderías nacionales en las colonias y posesiones francesas regidas por tarifas especiales.

En lo que concierne a las exportaciones hechas con destino a las colonias sometidas a la tarifa metropolitana, hay que hacer una distinción entre las colonias de las Antillas, (Guadalupe y Martinica), y la de la Reunión, y las otras posesiones. La franquicia completa debe ser aplicada para las primeras. (9)

(9). (Ley del 16 de Mayo de 1852, artículo 33). "Considerando que la Ley del 11 de Enero de 1852, decidida que los productos extranjeros importados en las colonias francesas estarían sujetos a los mismos derechos que si ellos fueran importados en Francia, no ha hecho sino volver al régimen de la Ley del 2 de Julio de 1851, que había decidido ya que las mercaderías extranjeras estarían sujetas en su importación en las colonias a los mismos derechos de aduana que en Francia.

Que, desde luego, la Ley del 15 de Mayo de 1851, que, en su artículo 32 estipula que los productos extranjeros admitidos temporalmente en Francia, para ser fabricados o para recibir un mano de obra, por aplicación del artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856, podrán ser exportados a las colonias de las Antillas y de la Reunión en franquicia de todo derecho de aduana, puede considerarse con la Ley del 11 de Enero de 1852, como con la Ley del 5 de Julio de 1851.

Que no se le podría por tanto, considerar como implícitamente abrogada por el artículo 17 de la Ley del 11 de Enero de 1852.

Que de ello resulta que el régimen dictado por el legislador en 1852, debe continuar siendo aplicado.

Considerando, en verdad, que en un suceso, el 2 de Agosto de 1847, el Consejo de Estado ha considerado que la admisión en la Indo-China, como productos franceses, de productos fabricados con las materias primas importadas bajo el régimen de la admisión temporal, debiendo tener por

resultado el exonerar esas materias para las segundas, al contrario, hay lugar a aplicar a la materia prima, ya el régimen metropolitano, ya el régimen de excepción establecido por los decretos, puestos en ejecución, del párrafo 10, del artículo 20, de la Ley del 11 de Enero de 1852. (10)

En principio, las exportaciones para Argelia no son admitidas en descargo de las cuentas de admisión temporal. (11)

No obstante, excepción hecha para los azúcares brutos, los azúcares no refinados, y los refinados, y los refinados, exportados para esa destinación.

Ramón A. de Icaza.

primas de todo derecho de aduana, dando lugar a retirar del proyecto de refinados, y los refinados, exportados para esa destinación.

Pero, que una solución semejante, que se aplica, en lo concerniente a la Indo-China y a otras colonias francesas, no podría aplicarse a la Martinica, la Guadalupe y la Reunión, que han sido el objeto de una disposición especial de la Ley del 16 de Mayo de 1853.

Este parecer se concilia difícilmente con las intenciones del legislador. La Ley del 11 de Enero de 1852 indica que los productos extranjeros, introducidos en las colonias sometidas a la tarifa metropolitana, son pasibles de los mismos derechos que si ellos fueran importados en Francia. Cuando los hilos extranjeros, importados temporalmente en Francia, reciben una mano de obra, ellos no pueden ser entregados para el consumo interior sino con la condición del pago del derecho de la materia bruta. Las mismas obras reexportadas a las tres colonias designadas, por la Ley del 16 de Mayo de 1853, deben, según los términos del parecer del Consejo de Estado, ser admitidas en franquicia. La igualdad de las condiciones, se encuentra por lo tanto destruida. El consumidor colonial es tratado más favorablemente que el consumidor metropolitano. En sentido inverso, el industrial colonial que emplea a trabajar los fierros extranjeros, paga los derechos sobre estos fierros, mientras que los mixtos de fierros trabajados en Francia no pagan libremente en las colonias, de las cuales se trata. En este caso, es el industrial metropolitano quien se encuentra tratado más favorablemente que el industrial colonial. En ambos casos señalados, el espíritu de la Ley tendría que ser desconocido. En tanto que la Argelia, la Indo-China, etc., etc., están como la Martinica, la Guadalupe y la Reunión, colocadas bajo el régimen metropolitano, existe motivo plausible para restablecer diferencias entre las unas y las otras, en lo que concierne a las admisiones temporales. Se puede afirmar que esas diferencias del régimen no se explican sino por causa de un vacío en la Ley, o más bien, por un olvido del legislador, y al parecer, sería de desearse que fuese reparado.

(10). Decisión ministerial puesta en conocimiento del Comité consultivo de las artes y manufacturas el 15 de Febrero de 1853.

(11). (Ley de Finanzas del 29 de Diciembre de 1841, artículo 10). Las expediciones a la Coruña no pueden tampoco servir para descargo de las cuentas de admisión temporal.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 26.—Panamá, 23 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación anterior por medio de la cual la señorita Paul

Vásquez presenta renuncia del cargo de Maestro de Grado de la Escuela de niñas de Las Tablas.

Se resuelve:

Aceptar a la señorita Paula Vásquez la renuncia de que se deja hecho mérito y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Hanno de Patentes y Marcas.—Resolución número 18.—Panamá, 29 de Marzo de 1917.

En memorial de fecha 7 de Diciembre del año de 1916 el señor Manuel Ugarte, ejerciendo el poder especial de Ruiz Aguirre Hermanos, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento en solicitud del registro de la marca de fábrica "Pine Tree" con la cual amparan y protegen en el comercio el agarrar de su elaboración.

La marca consiste en una etiqueta que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE" y debajo de éstas la palabra "Brand".

El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco, se lee a la izquierda T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: Pure Spirits turpentine. y debajo: Regd. Mark No.

Teniendo en cuenta que la solicitud que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE", y debajo de éstas la palabra Brand. El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco se lee a la izquierda: T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: PURE SPIRITS TURPENTINE, y debajo Regd. Mark No.

Se resuelve:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por los señores Ruiz de Aguirre Hermanos, Tebanuca, Estado de Puebla, México.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Exhíbase el certificado y archívese el expediente.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Panamá, 29 de Marzo de 1917.

En esta misma fecha, y bajo el nú.

mero 279, expédi el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 279

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Marzo de 1917. Caduca: 29 de Marzo de 1927.

RAMON M. VALDES

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 18, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores Ruiz de Aguirre Hermanos, Tebanuca, Estado de Puebla, México, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, don de asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Diciembre de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2594 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 29 de Diciembre de 1916.

Panamá, 29 de Marzo de 1917.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Descripción de la marca:

La marca consiste en una etiqueta que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE", y debajo de éstas la palabra Brand. El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco se lee a la izquierda: T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: PURE SPIRITS TURPENTINE, y debajo Regd. Mark No.

Oficina de Registro Público

DOCUMENTOS DEFUNTOS

Tomo	Asiento del Libro
Provincia de Panamá.	
Mauricio Mayorga	327
Ramón A. de Yebra	327
Josep Bonifacio Plazencia	327
Herederos de José Félix Sáenz	328
Herederos de José Félix Sáenz	328
Provincia de Colón.	
Alfredo Josep Haniel y otros	367
Isaac Levy Maduro Junior	368
Reed Edwin Hopkins	368
Domínguez Felipe R.	369
Leopoldo Compañía de M. rony	367
Provincia de Chiriquí	
Fidelina Silveira	425
Fernanda L. de Gracia	425

Tomo	Asiento del Libro
Hipotecas.	
Tulio Sánchez	427
Registro Público.—Panamá, Colón, Chiriquí e Hipotecas.	
Panamá, Marzo 31 de 1917.	
El Registrador General,	
B. Quintero A.	

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Matillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá, en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en las terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de "El Matillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las transcripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Cualquiera de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informarse respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1915, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República.

J. M. Atzamora.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Manuel García, ha solicitado en este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Yo, Manuel García, mayor de edad, casado, natural y vecino de Antón, haciendo uso del derecho que concede el artículo 25 de la Ley 26 de 1915, muy respetuosamente pido a usted la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, de zona de cinco hectáreas, que estoy ocupando desde hace más de quince años con cultivos y cercas permanentes; sus linderos son:

Por el Norte, finca de Guaberté Hangel; Por el Sur, finca de Lucas Hangel; por el Este, finca de José del Rosario García y la quebrada de Buen Retiro, y por el Oeste, el río de Antón.

El expresado terreno no contiene minas ni está cruzado por ríos ni quebradas, ni está comprendido en ningun

na de las prohibiciones de la Ley de Tierras, y lo pido a título gratuito.

Lo distinguiré con el nombre de "La Pinta."

Penonomé, 3 de Agosto de 1916.

Rogado por Manuel García que no sabe firmar.

Manuel M. Pimentel P."

Y, para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial." Filado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Héctor Barroso, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Yo, Héctor Barroso, mayor de edad natural y vecino del Distrito de Gualaca, a usted muy respetuosamente pido, se sirva expedirme título de plena propiedad gratuitamente, de un sítio de terreno de diez hectáreas de extensión superficial, ubicada en el lugar denominado "El Mono", en la jurisdicción del Municipio de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, montes incultos; al Sur, la quebrada del Guabo y montes incultos; al Este, camino de Valentin Chavarria, y al Oeste, la quebrada del Mono.

Este terreno no está comprendido entre los terrenos que son inajudicables, no contiene minas de ninguna especie, fuentes de sal ni de aguas minerales, y lo constituyen minas completamente libres.

Fundo el derecho en lo que precavida el artículo 25 de la Ley 26 de 1915, pues soy ciudadano panameño, casado, padre de familia, que me dedico a la agricultura y no soy poseedor de tierras por ningún título.

Adjunto tres declaraciones de testigos hábiles recibidas ante el señor Alcalde de Gualaca, con las que compruebo el derecho que me asiste.

Ruego a usted se sirva acoger esta solicitud y darle el curso correspondiente.

David, Marzo 21 de 1917.

Héctor Barroso.

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud inserta, se presente a hacer valer su derecho oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija este por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Gualaca, en lugar visible y de costumbre, copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Marzo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario,

Enrique Chirri.

3 vs. 3